

# XXI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las trece horas del día veintinueve de mayo dos mil diecinueve, se reúnen en la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, los señores DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS, MAESTRO RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y MAESTRA DENISSE JUÁREZ HERRERA, Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; como Secretaria General de Acuerdos, la licenciada BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en vigor, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal, se procede a iniciar la sesión bajo el siguiente:

#### **ORDEN DEL DÍA:**

- 1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
- 2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
- 3. Lectura del Acta de la XX Sesión Ordinaria;

#### **ASUNTOS DEL PLENO**

- 4. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-113/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Cuarta Sala Unitaria, en el expediente número 328/2018-S-4.
- 5. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-144/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria, en el expediente número 692/2015-S-1.
- 6. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-062/2019-P-2, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Unitaria, en el expediente número 807/2018-S-2.
- 7. Proyecto de resolución del toca de apelación número AP-012/2018-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Ponencia 3 de la Sala Superior), interpuesto por la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en el expediente número 271/2017-S-E (antes 831/2016-S-2).
- 8. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-084/2018-P-3 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Unitaria, en el expediente número 799/2016-S-1.
- 9. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-112/2018-P-3 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 3 de la Sala Superior), interpuesto por Procurador fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en contra del auto de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria, en el expediente número 317/2018-S-4.
- 10. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-010/2019-P-3, promovido por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha siete

- de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala Unitaria, en el expediente 138/2014-S-1.
- 11. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-161/2018-P-1 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 1 de la Sala Superior), interpuesto por la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria, en el expediente número 269/2016-S-1.
- 12. Del oficio 13389/2019 recibido el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado del juicio de amparo 606/2017-II, promovido por \*; relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-468/2011-S-1.
- 13. Del escrito recibido el veintisiete de mayo del presente año, signado por la ciudadana \*, parte actora en el juicio principal; relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-750/2014-S-2, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 14. De la diligencia celebrada el veinticuatro de mayo del año en curso, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-563/2010-S-2, interpuesto por \*, parte actora en el juicio principal, en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

- 17. Del proyecto del incidente de ampliación de planilla de liquidación del cuadernillo de ejecución de sentencia 139/2012-S-1, promovido por \*, parte actora en el juicio principal, en contra del Director de Seguridad Pública y Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco.

#### **ASUNTOS GENERALES**

**Único.-** La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del oficio SEMRA-01-235/2019, recibido el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, signado por la M.D. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por el cual se declara incompetente y remite los autos originales del juicio administrativo 42/2018-S-E (antes 125/2018-S-4), para que sea el Pleno de la Sala Superior el que resuelva el conflicto competencial.

## ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 021/2019

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos:

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar; previo pase de lista, se determinó la existencia del Quórum requerido para llevar a cabo la sesión, por lo que se procedió a la firma de la



lista de asistencia y a dar por iniciada la XXI Sesión Ordinaria del Pleno de la
Sala Superior
En desahogo del SEGUNDO punto del orden del día, se procedió a la
lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión; por lo
que una vez leídos en su integridad fueron aprobados y, se continuó con el
desahogo de los mismos
En desahogo del TERCER punto del orden del día, se procedió a la
lectura y se sometió a consideración del Pleno, el Acta de la XX Sesión
Ordinaria, para su aprobación, misma que por unanimidad de votos fue
aprobada por sus integrantes
En desahogo del CUARTO punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-113/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 2 de
la Sala Superior), promovido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de
Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo de
fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Cuarta Sala Unitaria,
en el expediente número 328/2018-S-4.Consecuentemente el Pleno, aprobó:
I Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en
términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo
II Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando
segundo de esta sentencia
III Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se
declara infundado el único agravio formulado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de
Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de las
autoridades demandadas en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha dos de agosto
de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, deducido del
expediente número 328/2018-S-4 IV Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este
fallo, se <b>confirma</b> el acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la
Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 328/2018-S-4
V Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese
a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-113/2018-P-2 y
del juicio 328/2018-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.
En desahogo del <b>QUINTO</b> punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-144/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 2 de
la Sala Superior), interpuesto por la parte actora en el juicio principal, en
contra del auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado
por la Primera Sala Unitaria, en el expediente número 692/2015-S-1.
Consecuentemente el Pleno, aprobó:
, I

I Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco es competente para resolver el presente recurso de reclamación
II Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto
III Resultaron, por una parte, parcialmente fundados pero insuficientes y, por otra,
inoperantes, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,
IV Se confirma el auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado
en el juicio contencioso administrativo 692/2015-S-1, a través del cual, antes del cierre de
instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando
de la presente sentencia
V Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la
Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-144/2018-P-2
(reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia) y las copias certificadas del juicio
692/2015-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.
En desahogo del <b>SEXTO</b> punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-062/2019-P-2, promovido por la parte actora en el juicio
principal, en contra del auto de desechamiento de fecha trece de diciembre
de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Unitaria, en el expediente
número 807/2018-S-2. Consecuentemente el Pleno, aprobó:
I Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en
términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo
II Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando
segundo de esta sentencia
III Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se
declaran parcialmente fundados y suficientes los agravios formulados por
******************, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento
de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de
este tribunal, deducido del expediente número 807/2018-S-2
IV Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el considerando quinto de este
fallo, se <b>revoca</b> el auto de desechamiento de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho,
dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número
807/2018-S-2 y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de cinco días hábiles
siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, emita un nuevo auto en el
cual en el cual admita la demanda promovida por *********************, y la provea en
términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siempre y
cuando no se actualice alguna otra causal de improcedencia que no haya sido materia de
este recurso
V Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese
a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-062/2019-P-2
y del juicio 807/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución
En desahogo del <b>SÉPTIMO</b> punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de apelación
número AP-012/2018-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Ponencia 3 de
la Sala Superior), interpuesto por la parte actora en el juicio principal, en



contra de la sentencia definitiva de fecha once de abril de dos mil dieciocho,				
dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades				
Administrativas, en el expediente número 271/2017-S-E (antes 831/2016-S-				
2). Consecuentemente el Pleno, aprobó:				
I Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de				
Tabasco resultó competente para resolver el presente recurso de apelación				
II Resultó procedente el recurso de apelación propuesto				
III Son, en una parte, inoperantes y en otra, infundados por insuficientes, los agravios				
planteados por el recurrente; en consecuencia,				
IV Se confirma la sentencia de once de abril de dos mil dieciocho, dictada en el				
expediente 271/2017-S-E (antes 831/2016-S-2), conforme a lo expuesto en el último				
considerando del presente fallo				
V Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo,				
notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de				
este tribunal y remítanse los autos del toca AP-012/2018-P-3 y del juicio 271/2018-S-E				
(antes 831/2016-S-2), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.				
En desahogo del OCTAVO punto del orden del día, se puso a				
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación				
número REC-084/2018-P-3 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 3 de				
la Sala Superior), promovido por la parte actora en el juicio principal, en				
contra del auto de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitido por la				
Primera Sala Unitaria, en el expediente número 799/2016-S-1.				
Consecuentemente el Pleno, aprobó:				
I Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente				
para resolver el presente recurso de reclamación				
<b>II</b> Resultó <b>procedente</b> el recurso de reclamación propuesto				
III Son, por una parte, inoperantes, y, por otra parte, parcialmente fundados y				
suficientes los argumentos de reclamación; en consecuencia,				
IV Se <u>revoca</u> el acuerdo recurrido de <b>trece de abril de dos mil dieciocho,</b> emitido en				
el juicio de origen <b>799/2016-S-1</b> , a través del cual se tuvo por no presentada la demanda,				
esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este				
fallo				
V Se instruye a la Primera Sala Unitaria en mención, para que emita un nuevo				
acuerdo, a través del cual:				

- 1) Por una parte, tenga por cumplimentado el requerimiento formulado a la actora relativo a la exhibición de las pruebas de su escrito de demanda (que se hacen consistir en el de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis), señalando que, conforme a lo antes analizado, cuenta con la opción de ofrecerlas hasta los diez o quince días antes de la celebración de la audiencia final, según se trate de documentales, de la inspeccional y/o pericial.
- **2)** Por otro lado, **confirme** que el <u>acto impugnado</u> por la actora en el juicio es la **negativa** –entiéndase, por **omisión-** de la Secretaría de Educación y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de pagarle la pensión por invalidez conforme al 100% de su último sueldo mensual equivalente a \$16,062.20 (dieciséis

mil sesenta y dos pesos 20/100), siendo que señala que actualmente goza de una pensión por el monto de \$4.544.17 (cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 17/100), es decir, la negativa de incrementos y diferencias de la pensión por invalidez.

- 3) En este tenor, dado que previamente no se había requerido a la accionante a efecto de cumplir con el requisito procesal de exhibir el acto impugnado, a fin de no dejarla en estado de indefensión y acreditar su interés legítimo, en el mismo auto, la Sala de origen deberá requerir a la actora para que, por única ocasión, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, exhiba el acto impugnado consistente en la negativa ya sea expresa o ficta de las autoridades demandadas de otorgar las pretensiones que reclama, siendo que será dicho documento el que actualizará, en su caso, el interés jurídico de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen.
- **4) Reitere** las demás partes del acuerdo recurrido que no fueron objetados por la actora.
- **5)** Hecho lo anterior, <u>con libertad de jurisdicción</u>, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, se confiere a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Unitaria un plazo de tres días <u>hábiles</u>, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo - - - VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-**084/2018-P-3** y del juicio **799/2016-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. - - - -- - - En desahogo del NOVENO punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-112/2018-P-3 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 3 de la Sala Superior), interpuesto por Procurador fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en contra del auto de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria, en el expediente número 317/2018-S-4. Consecuentemente el Pleno, aprobó: - - - -- - - I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente --- II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto. ---------- - - III.- Son infundados por insuficientes, los agravios planteados por las autoridades reclamantes, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último - - - IV.- Se confirma el auto de dos de agosto de dos mil dieciocho, en la parte en la que materialmente se tuvo por no contestada la demanda (por extemporánea), dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente jurisdiccional 317/2018-S-4. - - - V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-



112/2018-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior) y
del juicio contencioso administrativo 317/2018-S-4, para su conocimiento y, en su caso,
ejecución
En desahogo del <b>DÉCIMO</b> punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-010/2019-P-3, promovido por la parte actora en el juicio
principal, en contra del auto de fecha siete de septiembre de dos mil
dieciocho, emitido por la Primera Sala Unitaria, en el expediente 138/2014-S-
1. Consecuentemente el Pleno, aprobó:
I Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco es competente para resolver el presente recurso de reclamación
II Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto
III Resultaron, por una parte, y en su conjunto, parcialmente fundados pero
insuficientes, y, por otra, inoperantes, los agravios planteados por la recurrente; en
consecuencia,
IV Se confirma el auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado
en el juicio contencioso administrativo 138/2014-S-1, a través del cual, antes del cierre de
instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando
de la presente sentencia
V Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la
Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-010/2019-P-3 y
el duplicado del juicio 138/2014-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.
En desahogo del <b>DÉCIMO PRIMER</b> punto del orden del día, se puso a
consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación
número REC-161/2018-P-1 (Reasignado al actual titular de la Ponencia 1 de
la Sala Superior), interpuesto por la parte actora en el juicio principal, en
contra del auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado
por la Primera Sala Unitaria, en el expediente número 269/2016-S-1.
Consecuentemente el Pleno, aprobó:
I Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco es <b>competente</b> para resolver el presente recurso de reclamación
II Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto
III Resultaron, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes, los agravios
planteados por el recurrente; en consecuencia,
IV Se confirma el auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado
en el juicio contencioso administrativo 269/2016-S-1, a través del cual, antes del cierre de
instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando
de la presente sentencia
V Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la
Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-161/2018-P-1
(reasignado al actual titular de la Primera Ponencia) y el duplicado del juicio 269/2016-S-1,
para su conocimiento y, en su caso, ejecución
En desahogo del <b>DÉCIMO SEGUNDO</b> punto del orden del día, se dio

- -- Segundo.- Toda vez que se advierte de las constancias de autos que con fecha nueve de abril último, se celebró la diligencia de ratificación de convenio propalado por la parte ejecutante y la autoridad ejecutada, mediante el cual fijaron fechas para el pago en parcialidades; del cual se ha cubierto la primera parcialidad por la cantidad de Ciento cuarenta y seis mil pesos, 00/100 M.N., el día nueve de abril y, por Veintinueve mil doscientos pesos, 00/100 M.N., el día veintidós del actual. Ahora bien, tomando en consideración, de acuerdo a la calendarización de pagos acordada por las partes, que aún se encuentra la autoridad demandada, en término para cumplir con su obligación de pago parcial, pues vence el día treinta y uno de mayo en curso, por Veintinueve mil doscientos pesos, 00/100 M.N., se considera que está cumpliendo en tiempo y por tanto, en atención al beneficio que confiere en los asuntos jurisdiccionales la realización de convenios para concluirlos, queda reservada toda actividad de requerimientos a la autoridad sentenciada." --
- - "Primero.- Por presentada la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con su escrito de cuenta, mediante el cual produce contestación a la vista dada por este cuerpo colegiado, relativo al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada dictada en el expediente relativo a este cuaderno de ejecución. Mismo que se ordena agregar a los autos.



aceptación y cumplimiento respecto de la pensión por viudez, aunque haya inconformidad de la ejecutante por lo que hace a la época en que debe hacerse efectivo y que deberá darse el cumplimiento a la ley aplicable.

- - - Tercero.- Por tanto, con el escrito de manifestaciones de la parte demandante ciudadana \*, dese vista entregando copia, a la institución demandada DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, ambos del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, a efecto de que se impongan de él y se pronuncie al respecto, bajo el entendido de atenderlas a efecto de lograr un cabal cumplimiento a la sentencia firme que establece la relación jurídica entre una y otra de las partes en este juicio, bajo la Litis resuelta. Se explica, la actora también hace valer oscuridad en la razonabilidad de exigir ciertos documentos para la justificación de sus prestaciones; de modo que como lo solicita, debe el Instituto de Seguridad Social del

Estado de Tabasco, atenderle personalmente y satisfacer cualquier duda al respecto. Lo <u>cual será a la brevedad posible y el resultado será comunicado a este órgano jurisdiccional</u>, a efecto de que sea analizado el acatamiento a lo sentenciado favorable a quien obtuvo sentencia que reconoció su derecho.

Esto debe ser así, ya que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, tiene la obligación de realizar todos los requerimientos para la exacta obediencia al fallo ejecutoriado; en términos de lo establecido por el artículo 17 constitucional tercer párrafo y artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Y debido a que se les sentenció a la emisión de una nueva resolución en la que se le explicara cuáles son los documentos que debe exhibir la actora para el ejercicio del derecho que tuviera Y QUE EN CASO DE TENER SATISFECHA SU DOCUMENTACIÓN, le fuera reconocido su derecho a las prestaciones exigidas. Es de observar que en el nuevo oficio de mérito, a la demandante le falta por cumplimentar alguna documentación a efecto de que le sean reconocidas las prestaciones de seguro de vida y seguro de gastos funerarios y una vez requisitados se le hará efectivo su derecho reconocido en la sentencia.

Apercibidas las autoridades demandadas que de no hacerlo dentro del término de **CINCO DÍAS**, se les impondrá una MULTA de TRESCIENTAS VECES la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a \$21,122.50 (veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 m.n.), cantidad que resulta respecto del valor de cada unidad a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, haciéndoles ver que dicha cantidad se incrementará en el caso de que incumplan con lo ordenado en el presente proveído."------

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de la diligencia celebrada el veinticuatro de mayo del año en curso, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-563/2010-S-2, interpuesto por \*, parte actora en el juicio principal, en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de --- "Único.- Toda vez que en la diligencia de veinticuatro del mes y año en curso, las partes en este juicio ciudadanos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esta última a través del primero como su Municipal apoderado, ciudadano Presidente de Cárdenas, Tabasco, \*\*\*\*\*\*\*\* de su autorizado legal, ratificaron su convenio para concluir este asunto jurisdiccional en los términos precisados en dicha comparecencia ante este Pleno representado por su Presidente; materializado con el pago de la cantidad de \$1'136,202.54 (Un millón ciento treinta y seis mil doscientos dos pesos, 54/100 M.N.), en la diligencia de fecha veinticinco del mes y año en curso. Ahora bien, en razón de que los ejecutantes renunciaron a promover actualización de liquidación de sentencia y que permutaron con las autoridades lo sentenciado referente a la restitución de la posesión de un local en el Mercado 27 de Febrero, en Cárdenas, Tabasco, y a cambio recibirán la cantidad

de \$100,000.00 (Cien mil pesos, 00/100 M.N.), hasta en el plazo de un año; es de declarar

suspendida la ejecución de sentencia, hasta en tanto transcurra ese tiempo o realicen actividad para impulsarla, las partes. Agréguese a los autos la diligencia de cuenta." - - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de la diligencia celebrada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-139/2012-S-1, promovido por \*, parte actora en el juicio principal, en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco. Consecuentemente el Pleno, acordó: - - - - - - - - - - -- - - "Único.- Por tanto, con fundamento en lo establecido por la ley en cita en sus numerales 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, a efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria, empleado las medidas legales de requerimiento para lograr el pago referido, se REQUIERE a través del SÍNDICO DE HACIENDA como su representante legal, al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO, en su integridad, quienes lo componen: M.A.E. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Presidente Municipal; ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Síndico de Egresos Tercer Regidor, Prof. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Cuarto Regidor, ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*, Quinto Regidor, ciudadano \*\*\*\*\*\*\*, Sexto Regidor, Licenciada \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* Prof. Séptimo Regidor, Décimo Regidor, Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Décimo Primer Regidor, ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*, Décimo Segundo Regidor, ciudadana \*\*\*\*\*\*\*, Décimo Tercer Regidor, ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Décimo Cuarto Regidor; para que dentro del término de CINCO DÍAS, CONMINE AI DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y al CONTRALOR, ambos del MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, a fin de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS, obedezcan la sentencia, hagan pago y justifiquen ante este órgano jurisdiccional, haber realizado el pago a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la cantidad a que fueran condenadas de \$343,474.75 (Trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 75/100 M.N.). Ante el incumplimiento de lo ordenado, se tendrá tanto a las autoridades sentenciadas, como al Cabildo, vinculado para acatar la sentencia, en desacato y se procederá a formular la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ante la Legislatura del Estado. Haciéndoles saber tanto a las sentenciadas como a las vinculadas al cumplimiento, que para el caso de no realizar el pago requerido, se les impondrá a cada persona, MULTA de TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, respecto del valor de cada una por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, abrogada, en el entendido que dicha cantidad se incrementará para el caso de continuar con el incumplimiento con lo ordenado en el presente proveído." - - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de la diligencia celebrada el veintisiete de mayo de del presente año, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-100/2012-S-2, interpuesto por \* y otros, parte actora en el juicio



principal, en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco. Consecuentemente el Pleno, acordó: - - - - - - - - -

- - - "Primero.- Al analizar el resultado de la diligencia para el pago a la parte ejecutante, desahogada el día veintisiete del mes de mayo en curso, se advierte que no se realizó tal ejecución por las autoridades ejecutadas, pese al apercibimiento realizado por este órgano jurisdiccional. Por tanto, para lograr el debido cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en el expediente donde se actúa, con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se dictó auto de requerimiento de pago y, para cumplir con la reinstalación en beneficiaria del extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; sin que hasta la presente fecha las autoridades demandadas y ejecutadas Cabildo a través de todos sus integrantes y, Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, hayan realizado tales acciones. En consecuencia, de acuerdo a lo solicitado por los representantes de la parte actora, en la diligencia de fecha veintisiete del mes y año que transcurren, se ordena hacer efectivo el apercibimiento consistente en el cobro de una multa equivalente a DOSCIENTAS (incluidos los dos apercibimientos), veces el valor de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN; por lo que, una vez notificadas las autoridades demandadas y vinculadas, por oficio comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de la multa en cuestión, quien a su vez informará a esta Sala los datos relativos que acrediten su cobro. Para ello, envíese copias certificadas del acuerdo indicado y de sus notificaciones respectivas, en donde se advierte a las responsables sobre el apercibimiento de la medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Por tanto, se considera a las autoridades sentenciadas y vinculadas, en DESACATO y, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, parte final, se hace efectivo el apercibimiento al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, a través del SÍNDICO DE HACIENDA, como su representante, al PRESIDENTE MUNICIPAL y al CONSTRALOR, de dicho ente público, y para ello, se pone en conocimiento del Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes con el envío de copias certificadas de este Cuaderno de Ejecución. Ahora bien, es de considerar que en términos de lo establecido por los artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 1, 2, 5, 6, 7 III, 47 I, II y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se formula excitativa de declaración de procedencia con remoción de fuero constitucional, para los efectos de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de Amparo, que a la letra dice: "...Para que el tribunal responsable, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, dicte las medidas que considere necesarias para lograr el eficaz e inmediato cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil trece..."; en virtud de haberse ya agotado por este órgano jurisdiccional los medios de apremio y diversas formas de requerimiento contempladas por la ley en la materia, sin haberse logrado la ejecución cabal de lo sentenciado.

- - - **Segundo.**- A efecto de lograr la ejecución de la sentencia amparadora, como medida coercitiva y como lo solicita el representante de la parte actora ciudadanos \*, a través de su representante en este litigio, dado el incumplimiento del pago total del adeudo por la parte ejecutada, en

virtud de la vinculación realizada para lograr la ejecución plena de la sentencia, se REQUIERE al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA. TABASCO, a través de todos los REGIDORES que lo integran, y al CONTRALOR del mismo ente jurídico, para que acudan por si o a través de sus autorizados, ante el recinto que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero número 1823, de la Colonia Atasta, de esta ciudad, a las DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, a efectos de realizar el pago a los actores por las cantidades siguientes: 1.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \$358.582.94 (trescientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos 94/100 M.N), 2.-\*\*\*\*\*\*\* \$1,654,673.25 (un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 25/100 M.N), 3.- \*\*\*\*\*\*\*\* \$1,704,353.70 (un millón setecientos \$1,632,692.40 (un millón seiscientos treinta dos mil seiscientos noventa y dos pesos 40/100), 6.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **\$1,616,307.90** (un millón seiscientos dieciséis mil trescientos siete pesos 90/100 M.N), 7.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \$1,600,098.45 (un millón seiscientos mil noventa y ocho pesos 45/100 M.N), 8.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \$1,710,940.05 (un 1,653,633.30 (un millón seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), 10.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \$1,710,905.70 (un millón setecientos diez mil novecientos cinco pesos 70/100 M.N.), 11.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \$1,518,248.45 (un millón \$1,604,530.60 (un millón seiscientos cuatro mil quinientos treinta pesos 60/100 M.N.), 13.-\*\*\*\*\*\*\* \$1,602,820.15 (un millón seiscientos dos mil ochocientos veinte pesos 15/100 M.N), 14.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **\$1,868,660.35** (un millón ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 35/100 MN.), 15.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \$983,111.90 (novecientos ochenta y tres mil ciento once pesos 90/100 M.N.), 16.- \*\*\*\*\*\*\* \$1,574,260.30 (un millón quinientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 30/100 M.N), 17.-\* **\$1,592,925.85** (un millón quinientos noventa y dos mil novecientos veinticinco pesos 85/100 M.N.), 18.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \$403,876.25 (cuatrocientos tres mil ochocientos sesenta y seis pesos 25/100 M.N.), 19.-\*\*\*\*\*\*\* \$1,574,260.30 (un millón quinientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 30/100 M.N.), 20.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \$1,618,894.75 (un millón seiscientos \$1,656,429.75 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 75/100 M.N.), 22.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, beneficiaria del extinto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \$1,297,330.90 (un millón doscientos noventa y siete mil trescientos treinta pesos 90/100 M.N.), 23.-\*\*\*\*\*\*\* \$1,129,346.95 (un millón ciento veintinueve mil trescientos cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.); apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en vigor, se impondrá a CADA UNO, MULTA equivalente a TRESCIENTAS VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.



así como, al CONTRALOR MUNICIPAL y a los propios actores, para que se constituyan a las ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, en el centro de trabajo en el que se encontraban asignados, Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a una diligencia de reinstalación; para lo cual se comisiona a la Actuaria adscrita al Pleno de este Tribunal, para que levante la diligencia en la que de fe de la reinstalación de los mencionados, en la que se les asignarán:

1) sus horarios de labores; 2) les hará entrega de los implementos y accesorios de trabajo. Se REQUERIRÁ en la misma diligencia a las autoridades para que en la primera quincena que devenguen, hagan llegar a este órgano jurisdiccional, copia certificada de los recibos de pago respectivos. Haciéndose saber a tales autoridades que en caso de que los accionantes no sean reinstalados por alguna causa imputable a las condenadas, se harán acreedoras, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en vigor, a la imposición CADA UNA, de MULTA equivalente a TRESCIENTAS VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

- - Tercero.- En cuanto a la manifestación del representante de la parte ejecutante, en la diligencia referida antes, relativa a implementar medidas coercitivas para hacer cumplir la sentencia condenatoria, como la vinculación al proceso de ejecución del Cabildo a través de todos y cada uno de los Regidores, del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es de decirle, tal medida se tomó por este órgano jurisdiccional desde el proveído de fecha veinticinco de abril último.
- - Cuarto.- Remítase copia certificada del presente proveído, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, a efecto de que sirva como solicitud de tener a esta autoridad en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo número 1113/2015-II. Lo anterior, en virtud de que el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ha realizado las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a la sentencia que concedió la protección de la justicia de la Unión, a los quejosos."

139/2012-S-1, cuyos puntos resolutivos señalan:

"PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando V, se declara la nulidad del acto impugnado por la actora, que quedó precisado en el resultando primero de esta resolución, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se condena a las autoridades demandadas Director de seguridad Pública y Contralor Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, al pago de los emolumentos que dejó de percibir la actora \*, desde la fecha en

que fue destituida, el cual deberá incluir la indemnización correspondiente, sin que exista la obligación de las demandadas, a restituirla en el puesto que venía desempeñando, en virtud de existir prohibición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha en que fue materialmente destituido, hasta la fecha en que den cabal cumplimiento las autoridades demandadas a la presente sentencia.-----

**II.-** Con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se dictó sentencia interlocutoria en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Resultó parcialmente fundado el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES, promovido por el actor REYNA ISABEL GONZALEZ GARCÍA.

TERCERO.- Se condena al DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRALOR MUNICIPAL AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, para que en un término de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efecto la notificación de esta resolución, proceda a pagar al incidentista, la cantidad consistente \$172,004.00 (ciento setenta y dos mil cuatro pesos 00/100 M.N.), de este resolución interlocutoria a dar cabal cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, apercibiéndolas que en caso de ser omisas se utilizarán en su contra las medidas de apremios que establece el artículo 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es a una multa hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS de salario mínimo general vigente en el Estado...(SIC).

III.- Asimismo, con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número TCA/S-1/257/2015, signado por el Licenciado Eugenio Amat Bueno, Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual remitió los autos del expediente 139/2012-S-2, a efectos de que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la sentencia de data treinta y uno de octubre de dos mil doce.



#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tiene competencia para conocer el presente incidente de ampliación de la planilla de liquidación, con fundamento en los artículos 116 fracción V, 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracciones XIX y XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 89, 155, 157 y 171, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; 1 del Reglamento Interior del Tribunal.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la ejecución en la parte conducente de una sentencia que concluyó un juicio promovido ante este órgano jurisdiccional, es inconcuso que este Pleno resulta competente para conocer y resolver tal incidencia.

**SEGUNDO.-** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la actora \*, presentó escrito de ampliación de la planilla de liquidación, con base en las cantidades proporcionadas en el informe que solicitó y el cual fue rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

**TERCERO.-** Por su parte las autoridades responsables, no hicieron manifestación alguna, respecto de la planilla de actualización presentada por la parte actora; por lo que, mediante acuerdo consultable a foja cuatrocientos setenta y uno de este cuadernillo, se ordenó resolver la ampliación en comento.

**CUARTO.-** Una vez analizada la procedencia de la ampliación de las prestaciones formuladas por el promovente, este órgano colegiado, cuantificará los pasivos que conforme a derecho corresponden a la actora, por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciséis al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, ya que si bien la accionante solicitó

CONCEPTO	IMPORTE	SALARIO DIARIO	01 MAYO DE 2016 AL 31
	MENSUAL		DICIEMBRE 2016

la actualización de la liquidación а tiene derecho, por los eiercicios 2014 2015, estos periodos cuantificados fueron en la actualización emitida el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que obra agregada a foja ciento noventa y uno de autos, que dio como suma la de \$343,474.75 (trescientos cuarenta tres mil

cuatrocientos setenta

y cuatro pesos 75/100 m.n.), por lo que no es procedente calcularlos nuevamente.

			(8 meses)
Salario	\$5,948.90	\$198.29	\$5,948.90 x 8 meses=
Integrado			\$47,591.20
Prima			\$198.29x10 días= \$1,982.90 x 2
Vacacional			periodos= <b>\$3,965.80</b>
(dos periodos)			
Aguinaldo			85/12= 7.08 x 8 meses=56.66 x
(proporcional			\$198.29 <b>= \$11,236.43</b>
por 8 meses)			
Bono navideño			\$1,500.00
Bono del día			\$1,200.00
de las madres			
Total de			\$65,493.43
percepciones			

Así, los documentos aportados por el incidentista en su escrito de liquidación y que obran agregados en autos a foja cuatrocientos cuarenta y nueve, consistente en copia del oficio DAM/0117/2018, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, es prueba idónea para acreditar que el salario mensual integrado, para los años 206, 2017, 2018 y 2019, para el cargo que ocupaba la actora, es de la cantidad de \$5,948.90 (cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 90/100 m.n.), como se ilustra en la siguiente tabla:

Sueldo	\$4,227.30
Bono de puntualidad	\$211.18
Canasta básica	\$266.60
Riesgo Policial	\$891.54
Quinquenio	\$352.28

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL	SALARIO DIARIO	01 ENERO DE 2018 AL 31 DICIEMBRE 2018 (12 meses)
Salario	\$5,948.90	\$198.29	\$5,948.90 x 12 meses=
Integrado			\$71,386.80
Prima			\$198.29x10 días= \$1,982.90 x 2
Vacacional			periodos= <b>\$3,965.80</b>
(dos periodos)			
Aguinaldo			85 días x \$198.29= <b>\$16,854.65</b>
Bono navideño			\$1,500.00

	Bono del día		\$1,200.00
	de las madres		
io-	Total de		\$94,907.25
	percepciones		

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL	SALARIO DIARIO	01 ENERO DE 2017 AL 31 DICIEMBRE 2017
			(12 meses)
Salario	\$5,948.90	\$198.29	\$5,948.90 x 12 meses=
Integrado			\$71,386.80
Prima			\$198.29x10 días= \$1,982.90 x 2
Vacacional			periodos= <b>\$3,965.80</b>
(dos periodos)			
			85 días x \$198.29= <b>\$16,854.65</b>
Aguinaldo			
Bono navideño			\$1,500.00
Bono del día			\$1,200.00
de las madres			
Total de			\$94,907.25
percepciones			

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL	SALARIO DIARIO	01 ENERO DE 2019 AL 15 MA YO 2019
			(4.5 meses)
Salario	<i>\$5,948.90</i>	\$198.29	\$5,948.90 x 4.5 meses=
Integrado			\$26,770.05
Prima			No aplica
Vacacional			
(dos periodos)			
Aguinaldo			85/12= 7.08 x 4.5 meses=31.87 x
(proporcional			\$198.29 <b>= \$6,320.49</b>
por 4.5 meses)			
Bono navideño			No aplica
Bono del día			\$1,200.00
de las madres			
Total de			\$34,290.54
percepciones			

Es importante precisar que respecto a las diversas prestaciones que señala el autorizado de la actora en su escrito de ampliación, como son Subsemun, Día de reyes, Día del policía, Bono del servidor público, Útiles escolares, Canasta Navideña y Aguinaldo FORTASEG, no se calculan, en virtud de que son prestaciones que no se encuentran reconocidas en la sentencia interlocutoria de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, pronunciada en el juicio principal, al no haber acreditado en su momento que las percibía, por lo que a efecto de no variar la materia de litigio, no se toman en cuenta en la presente actualización.

Por tanto, la suma de las cantidades dan un total de \$289,598.47 (Doscientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 47/100 m.n.), salvo error aritmético, que sumadas a la cantidad que se le adeuda a la actora de \$343,474.75 (Trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 75/100 m.n.) da el gran total de \$633,073.22 (Seiscientos treinta y tres mil setenta y tres pesos 22/100 m.n.).

- - QUINTO.- Para lo anterior, se requiere a las autoridades demandadas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que quede firme la presente resolución, conforme al artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, para que den cumplimiento a lo antes ordenado, y lo comuniquen a este cuerpo colegiado; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá a decretar lo conducente.
- - En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del estado procesal del Cumplimiento Sustituto 01/2018-S-4, relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia 242/2014-S-4. promovido por \*, parte actora en el juicio principal, en contra del Secretario, Director de Transporte y Director de Asuntos Jurídicos, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno, acordó: - - - - - - - - -- - - Primero.- El día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria. No obstante se advierte de autos que el demandante ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\* de pruebas, sin que hubiere pronunciamiento alguno al respecto; igualmente sucedió con las ofrecidas por la autoridad sentenciada Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en ese entonces. De igual modo, solicitó el llamamiento a este Incidente, como terceros interesados a la negociación denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como prestador de servicios autorizado por su representada; sin existir pronunciamiento alguno en ese sentido por parte de este órgano jurisdiccional.



\* del Estado de Tabasco; debido a la diferencia en el precio que cada una de las partes sostiene debe pagarse; así como, lo referente a la cuantificación de daños y perjuicios reclamados por el ejecutante. Entonces, lo conducente es permitir el perfeccionamiento en autos de las pruebas idóneas para determinarlo, ya que este órgano jurisdiccional, no tiene bajo sus atribuciones la de fijar tales valores, ni existen constancias en autos de la cuales obtener tal información.

Si bien, se trata de evitar reposiciones al procedimiento, con la clara intención de que el juicio contencioso se constituya como un medio de defensa que favorezca prontitud de la justicia, al privilegiar el examen de los aspectos de fondo, por encima de las cuestiones de procedimiento y forma, de acuerdo a la adición de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al momento en que se deja de observar y aplicar las normas establecidas por el legislador para brindar certeza y seguridad al justiciable, debe evitarse continuar con el dictado de una resolución que adolezca de elementos de prueba indispensables. De ahí que el órgano jurisdiccional ponderara la pertinencia de ordenar la reposición del procedimiento, pues habrá supuestos en los que resulte innecesario, y sólo conlleve efectos dilatorios; lo que no sucede cuando debe decretarse para restituir al quejoso en el goce del derecho violado y que no se logra con ninguna otro fórmula, sino, con la admisión de las probanzas necesarias para el arribo a una conclusión en este incidente de liquidación de sentencia, a fin de llegar a un pleno cumplimiento en sustitución de la que originalmente fuera dictada y quedara firme.

Para arribar a lo anterior, se tiene como base la circunstancia eminentemente jurídica de que en este Incidente de Cumplimiento Sustituto de Sentencia, no se puede exigir al ciudadano \*, el ofrecimiento ni desahogo de pruebas conducentes, dentro del proceso ordinario ni el de ejecución, pues el de cumplimiento sustituto no estaba contemplado en este asunto. Por tanto, debe y así lo considera este órgano jurisdiccional, cuidarse ese aspecto dentro del desarrollo del procedimiento de ejecución, y permitir el desahogo del material probatorio que consideren conveniente para su beneficio quienes litigaron este asunto.

Por tanto, se considera inaceptable jurídicamente en el caso concreto, la falta de admisión de las pruebas ofrecidas por la parte ejecutante, ya que ello provoca un estado de indefensión para el demandante, quien obtuvo sentencia favorable a sus intereses, al considerar que los medios de impugnación ofrecidos son conducentes y no son contrarios a la moral o al derecho. Por tanto, al no hacerlo así, se tienen por violadas las leyes esenciales del procedimiento; con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción XVIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a efecto de restituir al demandante en su derecho, se ordena reabrir la instrucción en este incidente con la reposición del procedimiento seguido hasta ahora, para el solo efecto de que se regularice el procedimiento y se admitan las pruebas que ofrezcan las partes. Consecuentemente, queda sin efecto alguno la citación para sentencia.

Como apoyo a lo anterior por analogía y en lo conducente, se cita el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME ADMITIDA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. LA OMISIÓN DE PROVEER LO NECESARIO PARA SU

#### DESAHOGO DA LUGAR, POR REGLA GENERAL, A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Atento a lo dispuesto en los artículos 10., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, cuando en el periodo de instrucción la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admita como prueba, conforme al artículo 15, fracción IX, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la documental en vía de informe a cargo de una autoridad administrativa, sin proveer lo necesario para su desahogo durante el curso del procedimiento y tal medio de convicción se ofrezca para demostrar la existencia de un convenio del que pudiera desprenderse el derecho del trabajador jubilado de acceder a una gratificación anual adicional acorde con lo previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, circunstancia que hipotéticamente podría ubicarlo en el caso de excepción a que se refiere la última parte de la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."; esa omisión, por regla general, constituye una violación procesal que amerita la concesión del amparo, para el efecto de que mediante la reposición de procedimiento, se ordene recabar la prueba, en la inteligencia de que, excepcionalmente, es legal calificar un concepto de violación como fundado pero inoperante si existe la irreductible seauridad de la irrelevancia del dato probatorio. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Tesis: PC.IV.A. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 1 de julio de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, Sergio Javier Coss Ramos y Luis Alfonso Hernández Núñez. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

- - - **Tercero.-** En consecuencia, lo procedente es admitir el material probatorio ofrecido por las partes con sus respectivos escritos.



apercibida que de no hacerlo, se emplearán en su contra los medios de apremio previstos por la ley.

- - - Cuarto.- Por lo que hace al llamamiento a este proceso incidental, de la negociación denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es de decir a la autoridad sentenciada, en términos del artículo 38 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que no ha lugar en virtud de que la calidad de tercero interesado la tiene quien goce de un derecho incompatible con la pretensión del actor y, que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido. En el caso en estudio, tal persona jurídica no reviste el carácter de tercero interesado, pues no tiene un derecho propio a deducir ante este Tribunal; esto es así, en razón de que como afirmó la propia autoridad sentenciada al comparecer en este procedimiento, "En virtud que la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., es un prestador de servicios autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,..."; tal negociación mercantil tiene una relación jurídica con la autoridad demandada, y quien está obligada al cumplimiento sustituto de sentencia porque fue sentenciada en el proceso originario. Se explica, en este asunto corresponde únicamente a la autoridad sentenciada, cumplir con lo originalmente sentenciado, como con lo que se determine en este cumplimiento sustituto, pues la retención del vehículo de que se trata en estos autos, fue como consecuencia de una actuación irregular de la demandada y por tanto, todo lo derivado de dicha irregularidad, será su obligación repararlo. Por lo que no se causa con este cumplimiento sustituto, ninguna afectación a la esfera jurídica de la negociación mercantil en cita, debiendo la autoridad sentenciada arrostrar todas las consecuencias del acto reclamado y las subsecuentes derivados de él.

#### **ASUNTOS GENERALES**

- - - **Segundo.-** En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 Ter, 63 Quater, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 159 y 171 fracciones X y

XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esta Sala Superior, es competente para dilucidar el conflicto competencial suscitado entre la Cuarta Sala y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ambas unitarias de este Tribunal. Por lo que se da trámite de inicio, con la formación del cuadernillo de Conflicto Competencial, respectivo; de igual modo, regístrese bajo el número 002/2019.

- - Tercero.- Integrado el cuadernillo, túrnese a la MAGISTRADA M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA, Titular de la Ponencia Tercera de esta Sala Superior, a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente."
- - Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de la XXII Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa, autorizando la presente acta del conformidad con los numerales 174 fracción V y 175, fracciones II, III y IX de la Ley de Justicia Administrativa, firmando ante la Licenciada Beatriz Margarita Vera Aguayo, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente hoja pertenece a la XXI Sesión Ordinaria, de fecha veintinueve de mayo dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.